

# Lección 5.- La recepción del Derecho Común

Introducción.- Los textos de la recepción.- Derecho feudal y derecho canónico.- La dualidad del derecho común.- El método de los juristas: tratamiento de las cuestiones. Los autores y los géneros literario-científicos.- Las universidades medievales.- Modelos organizativos.- La extensión del derecho común.

# Introducción

## Prerrecepción

*Liber Iudiciorum*, Breviario de Alarico, Extractos...

Retórica (*Trivium* y *Quadrivium*)

Exarcado de Rávena -> Bizancio

## Causas

Las monarquías

Insuficiencia de los derechos altomedievales

Superioridad y perfección técnica

El imperio

## Cronología:

Siglos XII-XIII a XIX





# Los textos de la recepción

Derecho romano Instituta  
Digesto o pandectas  
Código  
Novelas

Derecho feudal *Libri Feudorum*, siglo XII

Derecho canónico Decreto de Graciano  
Decretales

## Factores de introducción

Las universidades y el estamento letrado

La difusión de los libros jurídicos

Las resistencias:  
Arraigo jurídico  
La monarquía  
Aversión a los juristas  
Las citas de autoridad  
La lentitud del proceso



Página de la obra *Concordia discordantium canonum* también denominada *Decreto de Graciano*. Manuscrito del siglo XIV. Muestra una escena de la investidura doctoral.

MS. LUDWIG XIV 2 (Getty museum) - Decretum (6 F)



# El método de los juristas.

La enseñanza y la ciencia del derecho romano justiniano

## La Glosa

- 1055-1125 Irnerio (Bolonia)
- Método: analítico, exegético, casuístico
- Búlgaro, Martín, Hugo y Jacobo
- Placentino: *Summa codicis*  
Azo: *Summa*  
Acursio (1227): *Magna glosa* o *Glosa ordinaria*
- Imperio y Papado: *unum esse ius cum unum sit imperium*
- Literatura jurídica: *glosa, summas, casus y comenta, quaestiones legitimae, disensiones*

## Postglosadores, comentaristas o consiliatores

- *Mos Italicus* o *Comentaria*: Cino de Pistoia, Bártolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldi
- Literatura Jurídica: *Comentaria, Tractatus, Consilia*
- Práctica / Ciencia jurídica / Texto-instrumento
- Derecho romano y Derecho local



Federico I Barbarroja 1160



*Digestum vetus*, con la glosa de Accursius. Bolonia, fechado a comienzos del siglo XIV. Inicio del libro XIV. En la miniatura un juez discute con otro hombre bajo un arco; a la derecha un barco con tres marineros.  
Fuente: [Manuscritos Medievales y del Renacimiento de la Bodleian Library](#), MS. Canon. Misc. 493. fol. 266v, detalle.

*Tú, que eres la ley viva, puedes dar, disolver y proclamar leyes; crear y deponer duques y reyes, puesto que eres juez; cualquier cosa que quieras puedes llevarla a cabo, pues actúas como la ley animada*

Hugo, Martín, Búlgaro y Jacobo en la II dieta de Roncaglia (1158)



# Tópica y jurisprudencia

- Lógica general: Principios axiomáticos
- Lógica menor: Tópicos o lugares comunes

P. Sanz Bayón, «Sobre la tónica jurídica en Viehweg», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 16 (2013), 83-108, en particular pp. 88-94



Guilelmus de Nottingham, maestro de latín en el colegio franciscano de Oxford da la lección a un grupo de estudiantes hacia 1350. Fuente: *Manuscriptos Medievales y del Renacimiento de la Bodleian Library*, MS Laud Misc. 165 fol. 211..



## El estudio jurídico en las facultades

- Asignaturas: Corpus...
- Lectura y glosa
- Lecciones ordinarias
- Disputas académicas
- Exámenes: bachiller, licencia, doctorado



## Odofredo Denari (?-1265), proemio a *Lecturae in Digestum Vetus*, Paris, 1504.

Puesto que os he de enseñar fiel y buenamente, en cuanto a la doctrina observaré el modo que se acostumbró a guardar por los antiguos y los modernos y especialmente por mi maestro [Jacobo Baldovino]. Así, pues, en primer lugar expondré un resumen (*summa*) de cada título antes de entrar en el texto. En segundo diré bien y detalladamente, de la mejor manera que pueda, el caso (*casus*) de cada una de las leyes. En tercero leeré el texto para corregirlo. En cuarto repetiré el caso en breves palabras. En quinto recordaré sobre esto los principios generales (que vulgarmente se llaman *brocarda*) y las distinciones (*distinctiones*) sutiles y útiles, añadiendo, como Dios mejor me dé a entender, la solución.

Y si alguna ley es digna de repetición por su fama o dificultad, reservaré para ella la repetición (*repetitio*) de la tarde ... También debéis concurrir asiduamente en las escuelas y fuera de las escuelas. En las escuelas oyendo pacífica y buenamente al maestro, y no gritar contra este; sino responder al maestro o alegar por el compañero la ley o razón probable contra el maestro.

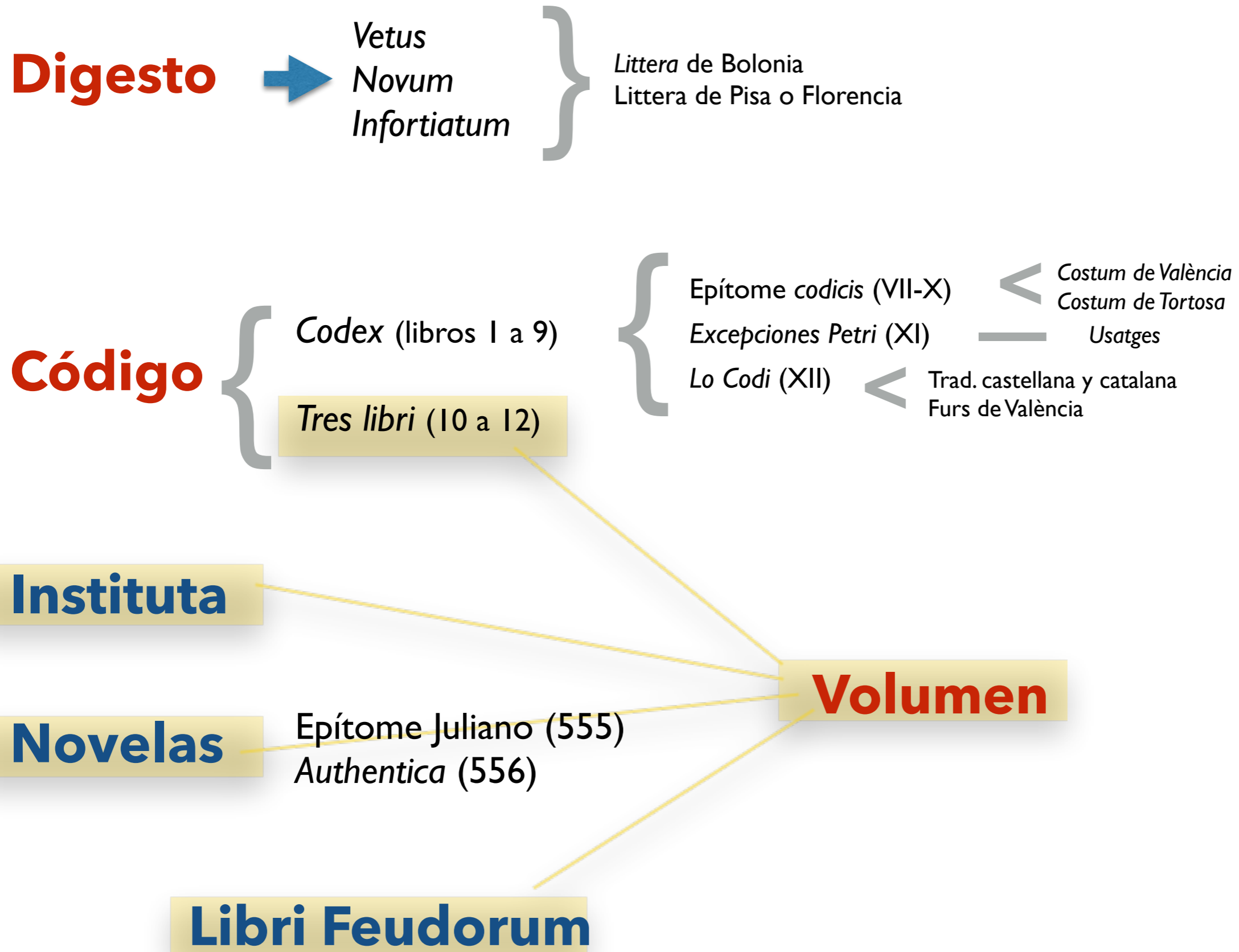
(A. García Gallo, *Manual de historia del derecho español*. vol. II, *Antología de fuentes del antiguo derecho*, Madrid, 1964, p. 131)



Arca fúnebre de [Odofredo](#), basilica de San Francisco, Bolonia



# La recopilación de Justiniano y su recuperación bajomedieval





# El estudio jurídico en las facultades

## LEYES

<b>Cátedra</b>	<b>Materias</b>
<b>Instituta</b>	Los 4 libros de que consta
<b>Código</b>	<i>De contrahenda emptione (C. 4.38)</i> <i>De edendo (C. 2.1)</i> <i>De usucapione pro emptore (C. 7.26)</i> <i>De iure fisci (C. 10.1)</i>
<b>Pavordía primaria de leyes (Inforciado)</b>	<i>De liberis, et posthumis (D. 28.2)</i> <i>De vulgari, et pupulari substitutione (D. 28.6)</i> <i>De acquirenda, vel omittenda haereditate (D. 29.2)</i> <i>De legatis primo (D. 30.1)</i>
<b>Pavordía secundaria o de vísperas (Digesto Nuevo)</b>	<i>De acquirenda possessione (D. 41.2)</i> <i>De re iudicata (D. 42.1)</i> <i>De verborum obligationibus (D. 45.1)</i> <i>L. 83 inter stipulantem (D. 45.1.83)</i>
<b>Pavordía de Digesto Viejo</b>	<i>De pactis (D. 2.14)</i> <i>De officio eius cui mandata est iurisdictio (D. 1.21)</i> <i>De servitutibus (D. 8.1)</i> <i>De rebus creditis (D. 12.1)</i>

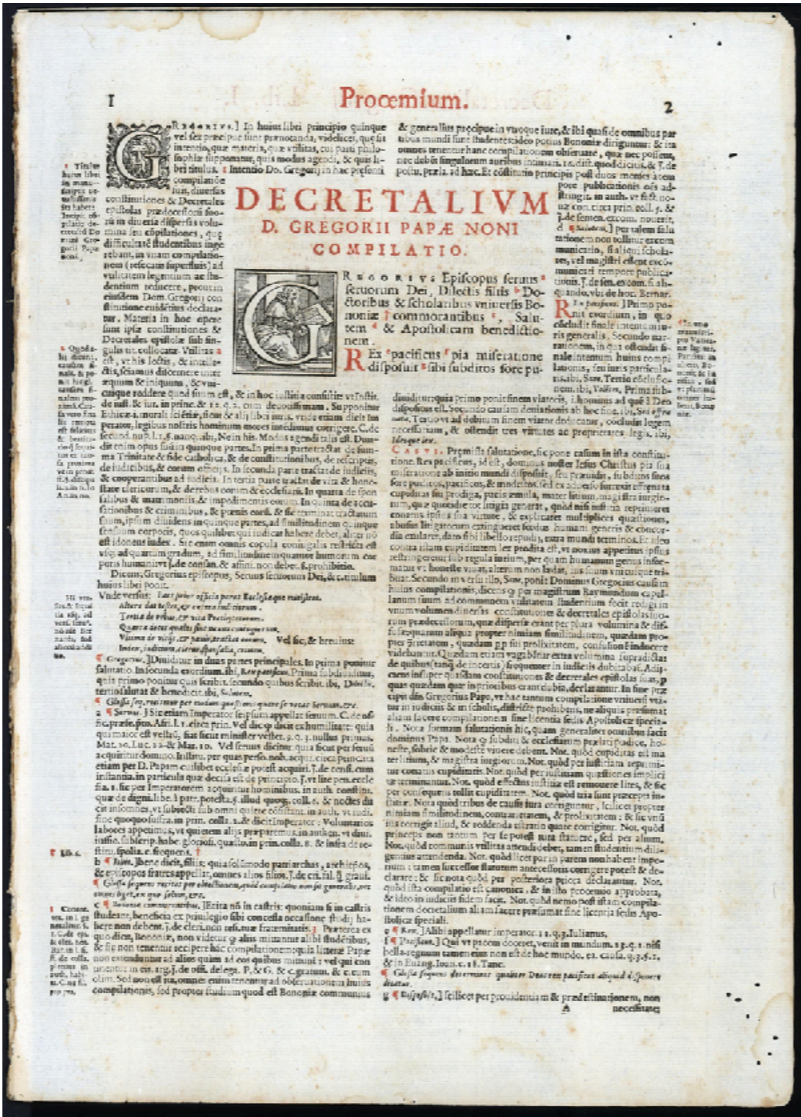
## CÁNONES

<b>Cátedra</b>	<b>Materia</b>
<b>Sexto de Decretales</b>	<i>De consuetudine</i> <i>De iure patronatus</i> <i>De sententia excommunicationis</i> <i>De usuris</i>
<b>Decreto de Graciano</b>	<i>De legibus (desde la primera distinctio en adelante)</i> <i>De poenitentia (desde la causa 23, quaestione 3, distinctio 1)</i> <i>De simonia (desde la causa 1, quaestione 1)</i> <i>De matrimonio (desde la causa 25, quaestione 1)</i>
<b>Pavordía primaria de cánones</b>	<i>De iudicis (X. 2.1)</i> <i>De ordine cognitionum (X. 2.10)</i> <i>De probationibus (X. 2.19)</i> <i>De exceptionibus (X. 2.25)</i>
<b>Pavordía de vísperas o secundaria</b>	<i>De rescriptis (X. 1.3)</i> <i>De officio, et potestate iudicis delegati (X. 1.29)</i> <i>De praebendis, et dignitatibus (X. 1.29)</i> <i>De rebus ecclesiae alienandis (X. 3.13)</i>





Decreto de Graciano y Proemio de las Decretales de Gregorio IX.  
 UCLA (Universidad de California Los Ángeles)  
<http://digital.library.ucla.edu/canonlaw/>



Giulio Romano. Gregorio IX recibe las Decretales de Raimundo de Penyafort. Ciudad del Vaticano, Palacio Apostólico, Stanza della Segnatura.

# Derecho Canónico

- Reforma de Gregorio VII 1073-1085
- Decreto de Graciano (1140) o *Concordia discordantium canonum*
- Raimundo de Penyafort (1234), *Decretali Gregorii IX* o 'Cinco libros' (1154-1234)
- Bonifacio VIII: *Liber sextus* (1298)
- Clemente IV: *Liber septimus* o *Clementinas* (1314)
- *Extravagantes* de Juan XXII (1329-1325) y *Extravagantes Comunes* (1500)

# Derecho feudal

- *Libri Feudorum*, siglo XII



# Universidades

## EDAD MEDIA

Son escasas y situadas en la mitad norte, ya que en el sur persiste la presencia islámica.

Algunos intentos en Valencia (1245), Sevilla (1260) y Alcalá (1293), no prosperan. (Fuente: M. Peset)



## EDAD MODERNA

Las universidades municipales se concentran en la corona de Aragón, mientras aquellas semejantes a Salamanca, —con fuerte presencia del claustro de doctores— se establecen en el noroeste, además de Granada o Cervera, donde se refundieron en 1717 las catalanas.

Las colegiales o de tipo complutense se encuentran en el eje central; alguna que comenzó desde este modelo, como Santiago o Baeza, se reformaron después. Las conventuales, por fin, están más distribuidas, mientras son pocas las que deben su origen a un seminario. (Fuente: M. Peset)

●	Modelo Salmantino o claustral
■	Ilerdense o municipal
▲	Complutense o colegial
Conventuales	
B	Benedictinos
D	Dominicos
J	Jesuitas
Jer	Jerónimos
S	Universidades-Seminario



# Universidades medievales

- 1224 año de fundación
- ◆■ anterior a 1200
  - ◆■ de 1200 a 1250
  - ▲■ de 1250 a 1300
  - ◆▲ de 1300 a 1350
  - ▲◆ de 1350 a 1400
  - ▲◆ de 1400 a 1450
  - especialización: teología
  - ◆ especialización: derecho
  - especialización: medicina
  - ▲ sin especialización



# LA UNIVERSIDAD MEDIEVAL

Desde el siglo XII comienza a estudiarse el **Corpus Iuris Civilis**:

**Instituta**: texto sencillo de introducción a las cuestiones jurídicas

**Digesto**: colección de *iura*, comentarios de los juristas romanos

**Código y Novelas**: colecciones de constituciones imperiales

## La ciencia del derecho

La Glosa

Los comentaristas

El humanismo jurídico

## La enseñanza

**Lecciones ordinarias y extraordinarias**

**Disputas académicas**

**Exámenes**

## El horario

- de 8 a 9: Instituta
- de 10 a 11: Prima de Leyes (Digesto Inforciado)
- de 14 a 15: Código
- de 15 a 16: Vísperas de Leyes (Digesto Nuevo)
- de 16 a 17: Digesto Viejo

# La enseñanza medieval

## VENTAJAS

- la limitación de exámenes
- importa más el aprender a razonar que el acumular conocimientos; se trata de inducir un modo de pensar jurídico (método activo)
- la flexibilidad de los estudios
- unidad de lengua (latín) y de la materia de estudios (*Peregrinatio academica*)

## INCONVENIENTES

- el coste para el alumno (y migraciones subsiguientes)
- el número de estudiantes es muy reducido
- la falta de medios
- la dependencia del profesor y su formación
- la rigidez del método y el desgaste secular



# La extensión del derecho común

## FRANCIA

- Sur: Pre-recepción, Código Teodosiano, Breviario de Alarico, *Lo Codi...*
- Universidades de Montpellier (s. XII) y Toulouse (1228)
- Gran Consejo del rey

## ITALIA

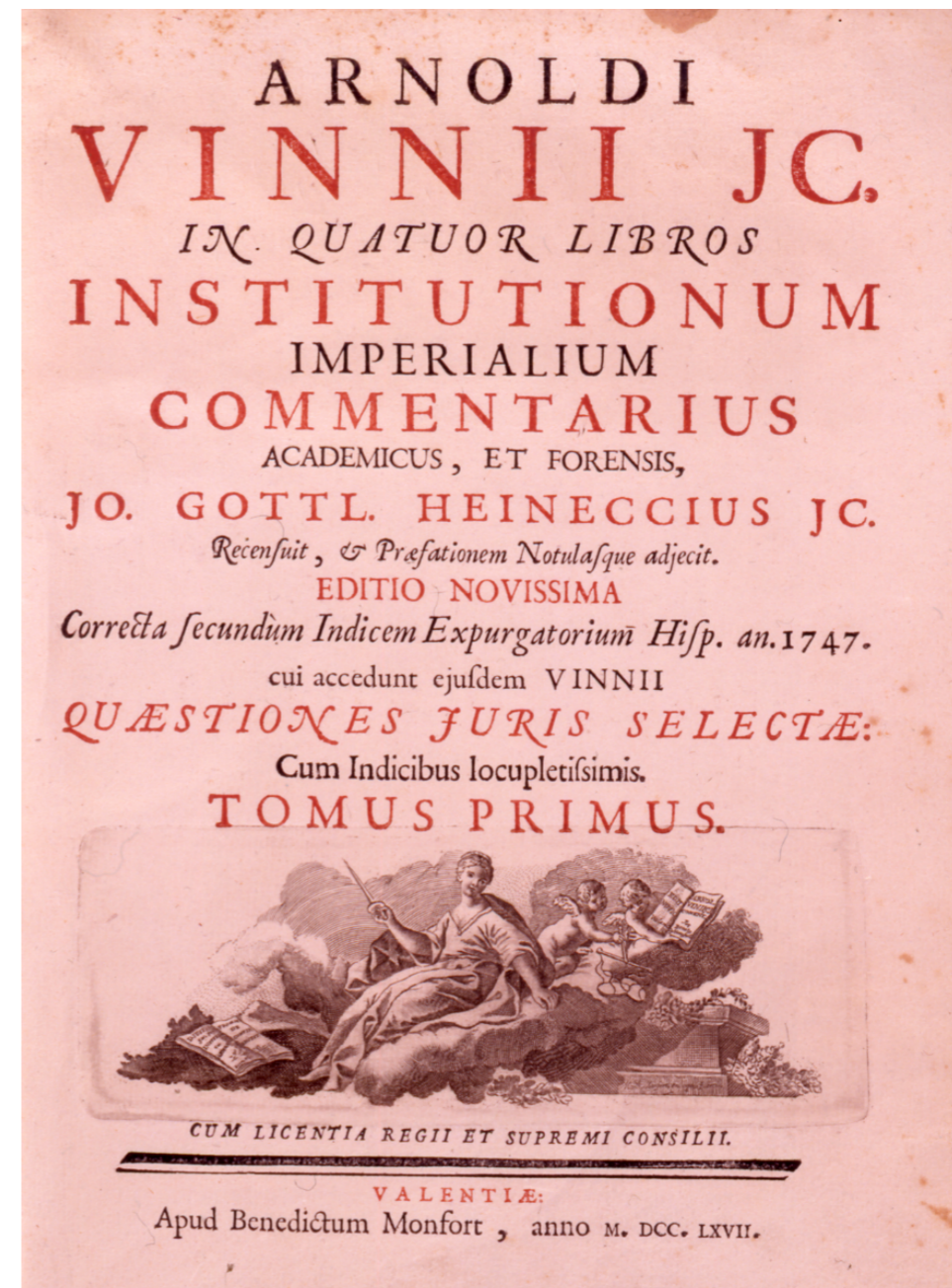
- Ciudades-estado. El imperio, el papado y las oligarquías municipales.
- Creación de numerosos estudios generales.
- *Ubi cessat statutum habet locum ius civile*: relaciones interterritoriales y desarrollo comercial

## GRAN BRETAÑA

- Juristas formados en la corte según el *Common Law*
- Oxford y Cambridge (s. XII y XIII)
- Mayor influencia en Escocia

## ALEMANIA

- Estructura política estable y equilibrio de poderes
- Emperador elegido
- Romanización a partir del siglo XV



# Jerarquía normativa e Influencia del derecho común

## VALENCIA

- Derecho local
- *Furs i actes de Cort*
- Legislación real, Privilegios y Pragmáticas
- *Bon seny e egualtat*

## CATALUÑA

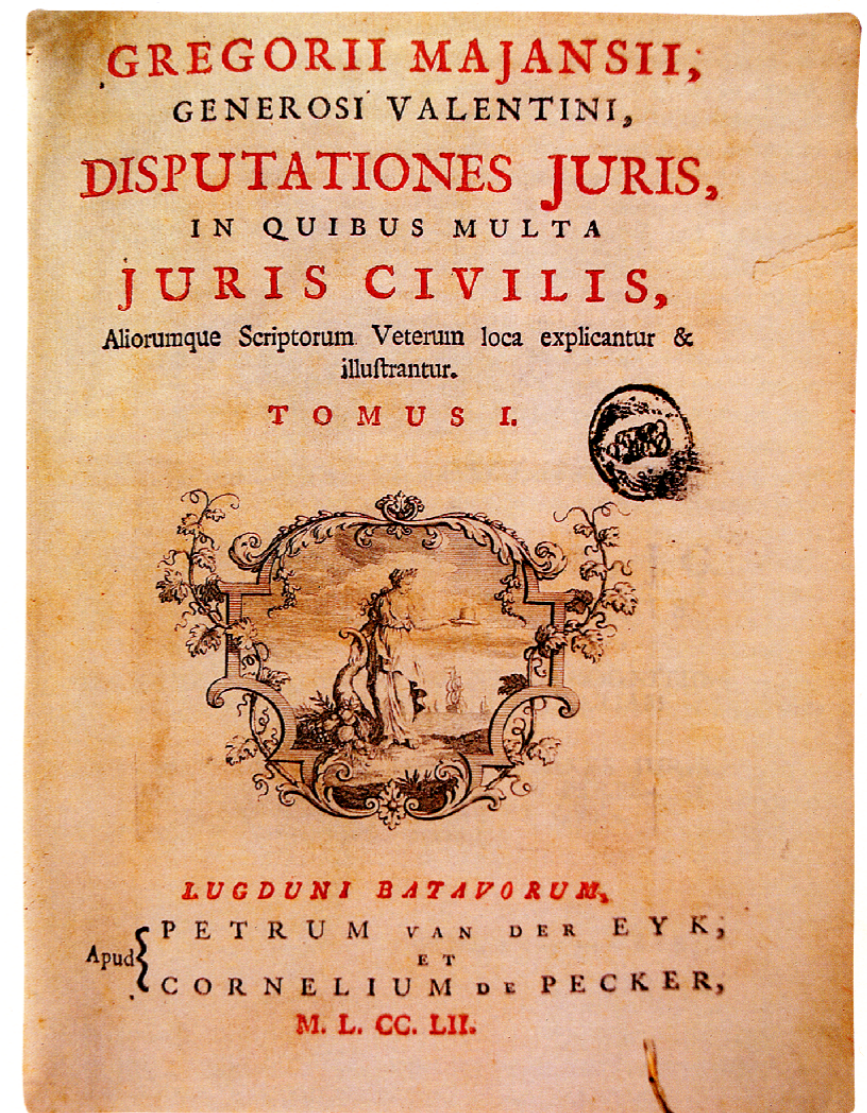
- Derecho local
- Derecho general de Cataluña: Leyes carolingias, Asambleas de paz y tregua, Leyes de cortes, Legislación real, *Usatges*
- Derecho romano
- Derecho eclesiástico
- *Bona raho i equitat*

## CASTILLA

- Ordenamiento de Alcalá de 1348
- Pragmáticas y ordenamientos posteriores
- Fueros locales, Fuero Real (en uso)
- Las Partidas
- Monarca

## ARAGÓN

- Código de Huesca de 1247
- Observancias del Justicia de Aragón
- Derecho local: Fuero de Teruel



Gregori Majans, Disputationes Juris..., Petrum van der Eyk, Lió, 1752  
Biblioteca Històrica, Universitat de València





**CARTA DE GREGORIO MASYANS I SISCAR**

**A  
JOSEPH BERNÍ**

(EXTRACTO)

"Mi amigo y señor: El pensamiento de V. md. de señalar la conformidad o desconformidad que tienen las instituciones del emperador Justiniano con las leyes de Castilla es muy loable y su ejecución confío que será bien recibida (...) Conviene que manifieste el común error de atribuir al derecho romano y también al canónico y a los intérpretes de uno y otro mayor autoridad que la que tienen.

Quede pues sentado, que el derecho romano en lo que contiene del derecho natural y de las gentes, siempre ha tenido y mantenido un mismo vigor y autoridad; y en lo meramente positivo, solamente tiene fuerza de ley en lo que especialmente está confirmado por las leyes, o costumbre patrias; y fuera de esto, como generalmente está abrogado, no tiene autoridad alguna para que se alegue como ley y se juzgue según él.

Esto no obstante, siglos ha que la contumacia de los abogados, más aplicados a leer los índices y sumarios de los intérpretes que a estudiar las mismas leyes, está forcejando contra ellas, venerando como leyes y leyes superiores las opiniones, o sea las sentencias de los intérpretes.

Me parece que V. md. debe advertir todo esto en su prólogo por el gran abuso que hay en alegar impertinentemente el derecho extraño; en amontonar inútiles opiniones de intérpretes, con que se hinchan las páginas a poca costa de quien escribe y a mucha de los litigantes; y finalmente en afectar espíritu de justicia y celebrando, pero no practicando, la equidad."

Oliva, a 7 de enero 1744.

D. Gregorio Mayans y Ciscar

# INSTITUTA CIVIL, Y REAL,

EN DONDE CON LA MAYOR BREVEDAD se explican los §§. de Justiniano, y en su seguida los casos Prácticos, según Leyes Reales de España, muy util, y provechoso à los que desean el bien comun.

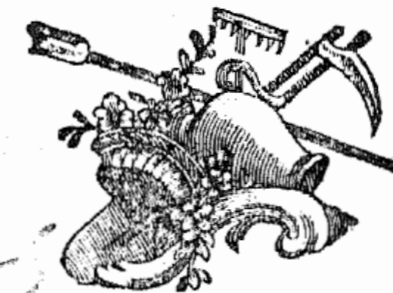
S U A U T O R

*EL Dr. D. JOSEPH BERNÍ,*  
*ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.*

DEDICASE

A LA SOBERANA REYNA DE LOS CIELOS  
MARIA SS. CON EL TITULO DE DESAMPARADOS.

*TERCERA IMPRESION.*



34549  
170114

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

*En Valencia:* Por Joseph Estevan y Cervera, Plaza del Horno de San Andrés. Año 1775.

*Se hallará en Valencia en Casa de Bernardo Francès, calle de Zaragoza, y en Madrid en la de Andrés de Sotos, junto à San Martín.*

JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discurso críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid, 1765, pp. 58-59 de la 2ª edición, Madrid, 1829.

“... las leyes romanas están en España desautorizadas de virtud legal, sin tener otro valimiento que el de la razón natural en que está fundado...”

“Pero todo esto no ha movido a otros de autoridad respetable para que dejen de afirmar por corriente que las leyes romanas tienen eficacia de ley en España faltando ley del reino. Esta asertiva no tiene otra autoridad para su prueba que la que el uso ha dado al derecho romano. Este es, dicen, el derecho Civil que se estudia en las universidades, para cuya enseñanza se han establecido tantas cátedras, con tan largos estipendio, en que se emplean tanto número de estudiantes, en que hay tanta diversidad de ejercicios y en que trabaja tanto la juventud. Últimamente las leyes romanas no solo resuenan en las escuelas, sino también en los tribunales; y los escritores españoles las veneran, citan y exponen con muy largos comentarios; y, por decirlo en una palabra, este es un derecho que en pluma de todos se llama común, con cuyo nombre se denota su universalidad para los casos que no estén determinados por ley particular.”





**Juan II, en 1427 manda a los abogados:**

«[no] sean osados de allegar ... e mostrar ... en ... manera alguna ... nin dicho, nin autoridad, nin glosa de cualquier doctor nin doctores de los que han sido fasta aquí después de Juan Andrés e Bártolo, nin otrosí de los que fueren de aquí en adelante; nin los juezes los reciban, nin judguen por ellos, nin por alguno dellos»

**Castilla, Leyes de 1499, Ordenanza 37.**

«Otrosí muchas vezes acaesce que en la decisión de las causas ha hauido e hay mucha confusión por la diversidad de las opiniones de los doctores que escribieron, mandamos que en materia canónica se prefiera la opinión de Juan Andrés e en defecto de la opinión de Juan Andrés se siga la opinión del abad de Sicilia; e en materia legal se prefiera la opinión del Bartholo e en defeto della se siga la opinión del Baldo»



“Alcalles, notarios e aun oidores, según bien creo, passan de sesenta que están en trono de emperadores, a quien el Rey paga infinita renta; de otros doctores ay çiento e noventa que traen el regno del todo burlado, e en quarenta años non es acabado un solo pleito. ¡Mirad si es tormenta!”.

“Viene el pleito a disputación, allí es Bártolo e Chino, Digesto, Juan Andrés e Baldo, Enrique do son más opiniones que uvas en çesto; e cada abogado es y mucho presto, e, desque bien visto e bien disputado, fallan el pleito en un punto errado e tornan de cabo a cuestión por esto”.

“A las partes dizen los sus abogados que nunca jamás tal punto sentieron e que se fazen muy maravillados porque en el pleito tal sentençia dieron, mas que ellos ende culpa non ovieron porque non fueron bien enformados; e assí peresçen los tristes cuitados que la su justia buscando venieron”.

de lo ar. A quien lo e  
que fue amor. q̄ mucho ame  
e despues. de palmas suelo  
aprey noble. v̄o aduero  
de que hompas. al cançe  
que manteço. mantente

El qual. por que progure  
quel quiera. dios perdonar  
medio su. vanda e collar  
segur que. lo prouare  
non digo mas. ni dire  
que fatos buenos. lo salu  
adu que algnos. se alaben  
de tro bar. yo callare  
o queça. Xesj. Donde se

Por este senor. Sobre  
Jordan de. Sanalleria  
e con gran. françisa vadia  
me caso. Con que caste  
Deste Xesebi. e tome  
muchos bienes. e merce des  
pūs en su. corte ya deos  
sy perdi. S sy gane  
sabe dios. como e por q̄

Señor despues. que troq̄  
los troques. quel mudo troca  
non puede. fablar ni boca  
q̄ntos. trabajos passe  
con el noble. que adre  
v̄o padre. Va Xey profiso  
bueno adios. e bueno al mudo  
esto yo. Lo jura se.

**E**ste de su fisco e ordeno mycer  
frasco yu perial natural de jeno  
na estante. e morador q̄ fue en la  
muy noble abdat de senlla el  
q̄ de su fisco al nasam de n̄o seño  
el Xey don jua q̄nd nasao en la  
abdat de toro año de jll. cccc. v. años  
e os fecho e fundado de fer. mofa  
e sotil yu vençon e de lmad as  
Diaones

En vos setecientos. e mas defferes  
paganos el amora. vianento el dia  
vientes p̄mero. del terçero meff  
no se sy uelana. ni se sy v̄im a  
oy cubos alta. odalçe mary a  
aguisa de duessa. que estua de pto  
e dio tres gntos. de sy d̄yo d̄q̄to  
Valeo me sef̄dia. e esperaçi ni a

En boeros mas bayas. le oy de su  
salne Xegna. saluad me sef̄ora  
e alas de vezco. me paref̄a e oyi  
mod heo god hep. alubm̄ magot  
e aguisa de duessa. q̄ de nota ora  
quam bonus deus. le oy Xezar  
e oyle amañera. De api a Dar  
cayha bical habin. al cabila mora

Abri los ojos. e v̄me en v̄prado  
de candidas p̄ofiso. e flores olidat  
de verdes laureles. e toyo q̄n̄i d̄ado  
aguisa de caua. de dos biuas f̄it̄s  
uaf̄a a v̄n ap̄oy. de aguas con çer  
caliente la vna. e la otra fry a  
e vna con otra. no se bolm̄ a  
otro tal nunca v̄nef̄o. los ojo v̄n̄f̄o

La calda copia. por partes de fuera  
segur ni abisso. creo que e seria  
por guarda del prado. aḡo de lugua  
muy fuerte mente. tanto feru a  
por partes de dentro. la f̄ria copia  
de que se v̄n̄f̄a. las Xosf̄as e f̄iof̄  
carnilla lugupos. e los p̄p̄ f̄o d̄is  
como acostub̄a. al alua del dia

El romper del agua. e en tenores  
que e las dulçes. e aues con çoçua  
en bozes bayas. e de las mayores  
duaynas e f̄arpas. o f̄ sy f̄oçua  
e oy personas. que manfo çatm̄a  
mas por distançia. no las creçdia  
e tanto q̄n̄ su grant melodia  
que todas las aues. mucho se alegū

Cancionero de Juan Alfonso de Baena.  
Faustino Martínez Martínez, “La crítica al sistema jurídico del  
derecho común en el cancionero de Juan Alfonso de Baena. Siglo  
XV”



# Baudolino le explica a Nicetas la concesión de la constitución imperial 'Habita' al estudio de Bolonia por Federico II

(Umberto Eco, *Baudolino*, ed. Lumen, Barcelona, 2001, extractos de las págs. 62-64)

Federico, a un cierto punto se paró, miró a los ojos a Baudolino y le dijo:

—Tú eres testigo mío, muchacho; yo me estoy esforzando para poner bajo una sola ley a las ciudades de Italia, pero cada vez tengo que empezar desde el principio. ¿Acaso mi ley es equivocada? ¿Quién me dice que mi ley es justa?

Y Baudolino casi sin reparar en ello:

—Señor, si empiezas a razonar así no acabarás nunca, mientras que el emperador existe precisamente por eso: no es emperador porque se le ocurran las ideas justas, sino que las ideas son justas porque proceden de él, y punto.

—*Quod principi placuit legis habet vigorem*<sup>1</sup>, lo que gusta al príncipe tiene vigor de ley —dijo Reinaldo de Dassel—. Sí, suena muy sabio, y definitivo. Pero haría falta que estuviera escrita en el Evangelio, si no, ¿cómo convencer a todo el mundo para que acepte esta bellísima idea?

—Ya hemos visto lo que pasó en Roma —decía Federico—, si hago que me unja el papa, admito *ipso facto* que su poder es superior al mío; si cojo al papa por el cuello y lo arrojo al Tíber, me convierto en tal flagelo de Dios que Atila, que en paz descansa, no me llegaría ni al tobillo. ¿Dónde diablos encuentro a alguien que pueda definir mis derechos sin pretender estar por encima de mí? No lo hay en este mundo.

—Quizá no exista un poder de ese tipo —le había dicho entonces Baudolino—, pero existe el saber.

—¿Qué quieres decir?

—Cuando el obispo Otón me contaba qué es un *studium*, me decía que estas comunidades de maestros y de alumnos funcionan por su cuenta: los alumnos llegan de todo el mundo por lo que no importa quién es su soberano, y pagan a sus maestros, que, por lo tanto, dependen sólo de los alumnos. Así marchan las cosas con los maestros de derecho en Bolonia, y así van también en París, donde antes los maestros enseñaban en la escuela catedral y, por consiguiente, dependían del obispo, luego, un buen día, se fueron a enseñar a la montaña de Santa Genoveva, e intentan descubrir la verdad sin prestar oídos ni al obispo ni al rey ...

1.- Ulpiano en el libro primero de las Instituciones.



Tú podrías hacer una ley en la que reconoces que los maestros de Bolonia son verdaderamente independientes de cualquier otra potestad, tanto tuya como del papa y de cualquier otro soberano, y están sólo al servicio de la Ley. Una vez que se les ha conferido esta dignidad, única en el mundo, ellos afirman que, según la recta razón, el juicio natural y la tradición, la única ley es la romana y el único que la representa es el sacro romano emperador; y que naturalmente, como tan bien ha dicho el señor Reinaldo, *quod principi placuit legis habet vigorem*.

—¿Y por qué deberían decirlo?

—Porque tú les das a cambio el derecho de poderlo decir, y no es poco. ¿Quién se atreverá a decir que los doctores de Bolonia no valen un comino, después de que hasta el emperador ha ido humildemente a pedirles su parecer? A esas alturas lo que hayan dicho es el Evangelio.

Y así pasó exactamente, aquel mismo año en Roncaglia, donde por segunda vez hubo una gran dieta.

Federico había hecho reconstruir, a un lado del Po, un típico campamento romano, para recordar que de Roma procedía su dignidad. En el centro del campo estaba la tienda imperial, como un templo, y le hacían corona las tiendas de los feudatarios, vasallos y valvasores. Del lado de Federico estaban el arzobispo de Colonia, el obispo de Bamberg, Daniel de Praga, Conrado de Augsburgo y otros más. Al otro lado del río, el cardenal legado de la sede apostólica, el patriarca de Aquilea, el arzobispo de Milán, los obispos de Turín, Alba, Ivrea, Asti, Novara, Vercelli, Tortona, Pavía, Como, Lodi, Cremona, Plasencia, Reggio, Módena, Bolonia ...

Brevemente cuatro doctores de Bolonia, los más famosos, alumnos del gran Irnerio, habían sido invitados por el emperador a expresar un incontrovertible parecer doctrinal sobre sus poderes, y tres de ellos, Búlgaro, Jacobo y Hugo de Puerta Ravegnana, se habían expresado tal como quería Federico: el derecho del emperador se basa en la ley romana. De parecer distinto había sido sólo un tal Martín.

—A quien Federico habrá arrancado los ojos -comentaba Nicetas.

—Absolutamente no, señor Nicetas -le contestaba Baudolino-, vosotros los romeos les sacáis los ojos a éste y a aquél, y no entendéis ya dónde está el derecho, olvidándoos de vuestro gran Justiniano. Inmediatamente después, Federico promulgó la *Constitutio Habita*, con la cual se reconocía la autonomía del estudio boloñés; y si el estudio era autónomo, Martín podía decir lo que quería y ni siquiera el emperador podía tocarle un cabello, y si se lo hubiera tocado, entonces los doctores ya no habrían sido autónomos, si no eran autónomos su juicio no valía nada, y Federico corría el riesgo de pasar por un usurpador.



## Constitutio Habita (Privilegium Scholasticum) de Federico I Barbarroja



Hemos consultado a abades, duques, condes, jueces y otras personalidades de nuestro tribunal con toda la diligencia debida sobre esta cuestión, y concedemos este privilegio por nuestra magnanimidad a todos los escolares que, debido a sus estudios, se trasladan de un lugar a otro; y sobre todo a los profesores de derecho canónico y de derecho civil, para que tanto ellos como sus enviados puedan ir a vivir con total seguridad en los lugares donde se lleva a cabo el estudio de los textos.

De hecho, creemos que es justo que, al ejercer una actividad tan loable, sean protegidos de nuestra aprobación y protección, que sean preservados de cualquier ofensa, por así decirlo, con especial afecto, ya que iluminan al mundo con su ciencia y educan a los súbditos para que vivan en obediencia a Dios y a nosotros, sus ministros. Y quién no sentiría compasión por ellos cuando, exiliados por amor a la ciencia, abandonan voluntariamente la riqueza por la pobreza, exponen la vida a todo tipo de peligros y, lo que es peor, se ven obligados a menudo a sufrir sin razón las ofensas corporales de los hombres más viles.

Por lo tanto, con esta ley de valor general y perpetuo, establecemos lo siguiente: de ahora en adelante debemos tener cuidado de no ofender a los escolares; no pueden ser objeto de ningún tipo de condena por crímenes cometidos en otra provincia, como hemos oído que ocurre a veces a causa de una costumbre infame; los administradores locales que estén ejerciendo el cargo cuando se viole esta constitución o no se haga cumplir tendrán que devolver el cuádruplo de los bienes robados, se les aplicará *ipso iure* la nota de infamia y su cargo será confiscado a perpetuidad. Además, si los estudiantes son requeridos por alguien por cualquier razón, pueden ser juzgados a su propia elección por el señor, por su maestro o por el obispo de la ciudad, a quien concedemos la jurisdicción pertinente. Si se intenta llevarlos ante otro juez, incluso si el cargo es válido, por este único intento se desestimará el caso.

Ordenamos que esta ley se inserte entre las constituciones imperiales bajo el título *ne filius pro patre*.

Dado en Roncaglia, en el año del Señor 1158, en noviembre.



1 Approbatur fm a Utriusque partis.] quo solo casu nascitur actio ex iure iurando. Sed quando iudex infert parti: vel par parti in iudicio, cum sit nascitura actio ex sententia, vt infra eo. B. B. & actori. non nascitur ex iuramento, secundum P. sed Ioan. Ange. hic dixit i. tunc duas da- Salic. in l. ri in factum & ad i- actore in- dem, & eidem & con- fra. eo. tra eundem: nec mi- 2 Idē Iac. rum: quia ex confes- But. & Sa- sione datur vna, & lic. ex sentētia postea da- 3 Appro- tur alia, secundum batur fm B. Item & aliās inue- prad. nio duas dari, idem 4 Not. ex & in eundem, & ad ista gl. q̄ eandem rem, vbi ta- qui alle- meū vnā intentari- gat casū sufficiat, vt ff. de actio. fallentia- empt. l. non est nouū. lem, cum & de fideiuf. si reus, debet p- sic e contra in eo, qui bare fm debet, vt de duo. re. l. Iodo. reus, & de fideiuf. l. 5 Ista est generaliter. §. 1. de mente b Inferentē.] vel re- omnium. ferente: nam qui re- 6 Ibi est fert. infert. Et dic, sci- spāle fa- licet i iudicio, vt dif- uore vlti. ferat à præcedenti, & volūtatis. comprehendit hic iu Bald. diciale, & necessariū 7 Ibi est sed necessarium 2 de spāle i iu fert iudex. ramento, c Vel remisso.] tunc necessario enim habetur pro iu- pp instru rato. 3 ff. eodem, l. menta de non erit. §. fin. & l. nouo re- remittit. perta. Bal. d Potest.] Not. non 8 Dic, q̄ quari de periurio. sic ibi erat iu infra. l. prox. & ff. ramētam de in lit. iur. l. fi. & purgatio- ff. de dolo. leg. quod si deferente, & ff. de excep. ad- nis. & iste uersus. est verus i e Nisi spe. ialiter.] quod amissum allegatur, 4 & proba- telle. illi? tur, &c. Hæc autem exceptio non fit à iuramento volun- auth. An- tario: 5 quia illud nunquam retractatur, vt ff. eodem, l. gel. hic. admonendi. in fine. Sed à iudiciali, quod in casu vno re- 9 Dic, q̄ tractatur, vt infra eodem, l. finali. 6 Item necessarium in hic loqui alio casu, vt ff. eodem, l. adinonendi. 7 Item in alio, vt in- tur in iu- fra de pœna iud. Auth. nouo iure 8 Sed ibi defertur à le- ramēto li ge, non à iudice, vel à partibus. Item nec fuit ibi delatum tis decisi- in eo, in quo litigium erat. Sed in voluntario videtur ex- uo: ibi ve- cipi, vt infra de repu. auth. hodie. sed dic ibi similitur spe- ro non e- ciale, vel ibi nemo detulit. Item & supra de transact. l. si rat iuratu ex falsis. 9 & infra de dig. l. quoties, lib. duodecimo, & ff. ad deci- de crim. stel. l. de periurio. 10 quibus legibus tractantur

*Imp. Antonin. A. Hercu.*  
**LEX PRIMA.**



**C**ausa iureiurā do ex consen- su vtriusque partis, a vel aduersario in ferente, b delato, & præsti- to, vel remisso, c decisa, nec periurij prætextu retractari potest, d nisi e splāliter hoc lege excipiatur. PP. 15. Cal- len. Iul. Anton. A. iij. & Bal- bino Coss. 223.

*Periurus a Deo solo pu- nitur: nec tenetur crimine lese maiestatis. h. d. Bal.*

Imper. Alexand. A. Felici.  
**LEX II.**

**I**n iurandi contempta re- ligio satis Deum vltorē f habet.

¶ Periculum autem corpo- ris, vel maiestatis crimen, & secundum constituta diuo- rum parētum meorum, et si h per principis venera tiō-

si deferente, & ff. de excep. ad- 40

ultorem, nec enim si per principem esset iuratum quo- dam calore, &c. nec deieranti corporalis pœna esset in- fligenda. f Vltorem.] quasi dicat non retractatur hoc seculo, & sic sunt eadem contraria, quæ sunt superiori l. & solue hic,

nem \* quodam calore fuerit peieratum, inferri non placet. PP. 6. Calend. April. Maximo ij & Aleiano Coss. 224.

*Inopia probationum e- mergente, debent deferri per iudicem iuramentum cause decisium. Bal. Vel sic: Omnem litem cum cau- sa cognitione potest iudex iureiurando decidere. Vel sic: Vbi semiplenè tantum est probatum potest deferri causa cognita sacramentū necessarium. h. d. Sal.*

Impp. Dioclet. & Maxi. AA. & CC. Seueræ.

**LEX III.**

**I**n bonæ fidei contractib. k necnon etiam in cæteris causis, l inopia m probatio- num, per iudicem n iureiur- ando, causa cognita, res de- cidi o oportet. PP. 10. Cal. Sept. Maximo 2. & Aquil. Coss. 226.

quid calore. Vel ibi contra duo venit, scilicet pactum & iuramentum: hic contra iuramentum tantum. Vel ter- tio hic non patitur pœnam corporis, vel pœnam læsæ maiestatis, sed certè nec ibi, sed quandam minorem. I- tem contrarium huic fini & principio est, supra de tran- sactionibus. l. si quis maior. in fine. Solutio hic de alio iuramento dicit.

**I**n bona fidei.] CASVS. Dicebam te mihi teneri in de- cem ex causa venditionis: sed plene probare nō potui, quia non habebam nisi vnicum teitem, tu negabas, ppter probationum inopiam iureiurando delato à parte parti iu dice approbante, vel iudice referente, poterit decidi cā, & ista sunt vera non solum in contractibus bonæ fidei, sed stricti iuris, & in ijs, quæ ex maleficio descendunt. K In bona fidei contractib.] q numerant inst. de ac. §. actionū. l. Causæ non repetit contractibus. nam & non solum q-

11 Appro- batur fm Sal. Ang. & Paul.

12 Appro- batur fm Bar. Butt. Ang. & B. \* Et sic p- test iu- xri per crea- ram, & cō cor. c. & si Christus. cum gl. su- per verbo, creaturā. ext. eo. tit.

13 Ista so- lut. est bō na secun- dum Bal. & Sal.

